



Recopilación de la Jurisprudencia

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 14 de mayo de 2019 — Acea Energia y otros

(Asuntos acumulados C-406/17 a C-408/17 y C-417/17)¹

«Procedimiento prejudicial — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Directiva 2005/29/CE — Prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior — Directiva 2009/72/CE — Mercado interior de la electricidad — Directiva 2009/73/CE — Mercado interior del gas natural — Directiva 2011/83/UE — Prácticas comerciales agresivas — Celebración de contratos de suministro de electricidad y de gas natural que no han sido solicitados por los consumidores — Celebración de contratos de suministro a distancia o fuera del establecimiento que vulneran los derechos de los consumidores — Autoridad competente para sancionar tales prácticas»

1. *Cuestiones prejudiciales — Competencia del Tribunal de Justicia — Identificación de los elementos de Derecho de la Unión pertinentes — Reformulación de las cuestiones*

(Art. 267 TFUE)

(véanse los apartados 42 y 43)

2. *Protección de los consumidores — Prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores — Directiva 2005/29/CE — Ámbito de aplicación — Artículo 3, apartado 4 — Concepto de conflicto*

(véase el apartado 49)

3. *Protección de los consumidores — Prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores — Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE — Ámbito de aplicación*

(Directivas 2005/29/CE, art. 3, ap. 4, y 2011/83/UE, art. 3, ap. 2, del Parlamento Europeo y del Consejo)

(véanse el apartado 62 y el fallo)

¹ DO C 338 de 9.10.2017.

Fallo

El artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, y el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual conductas, como las del litigio principal, consistentes en celebrar contratos de suministro que no han sido solicitados por los consumidores o en celebrar contratos a distancia y fuera del establecimiento que vulneran los derechos de los consumidores, deben apreciarse a la luz de lo dispuesto respectivamente en las Directivas 2005/29 y 2011/83, con la consecuencia de que, según dicha normativa nacional, la autoridad reguladora del sector, a efectos de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE y de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, no es competente para sancionar tales conductas.